

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA CONTRA EL ANUNCIO PUBLICITARIO “LEXUS 100% HÍBRIDO” POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA**

**IFPA/DTSA/019/20/LEXUS**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que han emitido publicidad sobre la marca “Lexus 100% híbrido”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

### **I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

El pasado 24 de enero 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular por publicidad engañosa, en relación con el spot publicitario de “Lexus 100% híbrido”, emitido en diversos canales de televisión.

En concreto, el denunciante considera que la publicidad es engañosa al omitir algunas características de los vehículos híbridos, dando a entender que los vehículos híbridos con baterías autorrecargables pueden equipararse a los eléctricos.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que han emitido el anuncio publicitario en cuestión han podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Y en los apartados cuarto y sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

*“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

A este respecto, el apartado séptimo del artículo 18 de la LGCA, establece que *“La comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad”*.

Por otro lado, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Finalmente, el artículo 61.2 de la LGA prevé que:

*“No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.*

*No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Actuaciones de control y supervisión realizadas**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, los servicios técnicos de esta Comisión han analizado el anuncio publicitario relativo a la campaña “Lexus 100% híbrido” emitido en diversos canales de televisión en abierto y codificados.

Si bien la CNMC es competente para supervisar y controlar los contenidos audiovisuales, entre ellos la publicidad, su ámbito de especialidad abarca, principalmente, el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales, en todas sus modalidades, televisiva, bajo demanda y radiofónica, recogidas en la LGCA.

La publicidad destaca las baterías autorrecargables del vehículo presentado, tal y como indica el denunciante. Pero estas referencias a las baterías autorrecargables, en ningún momento, son aptas para llevar al consumidor a concluir que el vehículo promocionado es eléctrico y no híbrido.

Sin perjuicio de lo anterior, y a falta de mejor criterio por parte de autoridades administrativas o judiciales competentes en esta materia, sobre la existencia o no de publicidad engañosa en el citado anuncio publicitario, se considera que un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede concluir que el vehículo promocionado no es eléctrico.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen formular un requerimiento de cese del anuncio reclamado a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.